

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/9/2016**QUEJOSA:** MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ**PROBABLE INFRACTOR:**  
JUAN MANUEL ZEPEDA  
HERNÁNDEZ, DIPUTADO DE  
LA LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/9/2016**, relativo a la queja presentada por Maribel Hernández Cruz en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado de la Legislatura del Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, derivado de la difusión de propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas; y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**RESULTANDO:****ANTECEDENTES****I. Queja de Maribel Hernández Cruz.**

El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la ciudadana Maribel Hernández Cruz, presentó escrito de queja<sup>1</sup> ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la posible violación a las reglas para la rendición de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de

<sup>1</sup> Consultable de la foja 24 a la 31 del expediente en que se actúa.

precampaña y/o campaña, lo cual contraviene lo previsto en los artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 252, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## II. Actuaciones en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veinticinco de octubre del año en curso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo<sup>2</sup> teniendo por recibida la queja presentada por Maribel Hernández Cruz, registrándola con la clave UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016.

En el referido acuerdo, determinó escindir la materia de la presente queja, estableciendo lo siguiente:



[...]

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. ESCISIÓN.** Del análisis al escrito signado por Maribel Hernández Cruz se tiene que los hechos denunciados, probablemente, constituyan las siguientes conductas infractoras:

- a) Promoción personalizada atribuible al Diputado Local por el Estado de México Juan Manuel Zepeda Hernández, con motivo de la difusión de su primer informe de labores legislativas.
- b) Uso indebido de recursos públicos a cargo del referido Diputado Local.
- c) Posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de México, atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández.

En este orden, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena escindir, los hechos referidos en el inciso c) y, en consecuencia, remitir al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que en la especie se surte la competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer sobre actos anticipados de precampaña o campaña que se denuncian, ya que su posible incidencia se circunscribe al territorio del Estado de México, en donde el Instituto Electoral de la referida entidad federativa es la autoridad encargada de la organización de los

<sup>2</sup> Consultable de la foja 8 a la 23 del sumario.

*comicios, de conformidad con las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

[...]

En consecuencia, dicha autoridad ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México copia certificada de la queja, para que en el ámbito de su competencia, conociera de los hechos sobre los que se basa la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña que se denuncian.

### III. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio INE-UT/11340/2016, a través del cual se remite al Consejero Presidente del citado instituto local, el acuerdo emitido el veinticinco de octubre del año citado, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016., así como copia certificada de los autos que integran el mismo.

De igual manera, en la misma fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1430/16, remite a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa local el acuerdo referenciado en el párrafo anterior.

2. **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la queja interpuesta por Maribel Hernández Cruz, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/EDOMEX/MHC/JMZH/018/2016/10.

<sup>3</sup> Consultable en la página 33 del expediente.

En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Por lo que en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir mediante oficio al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación relacionada con las diligencias ordenadas por esa autoridad electoral federal. De igual manera, también requirió mediante oficio al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, informe la fecha en la que rindió Informe de labores legislativas el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, Diputado Local de Representación Proporcional en el Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Y por lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la quejosa, se señaló que se estará a lo acordado por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el punto Décimo Segundo del proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, en el cual determinó reservarse acordar sobre su procedencia, en tanto se concluya la investigación preliminar ordenada.

- 3. Acumulación de quejas.** Por proveído del uno de noviembre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esta entidad federativa, tuvo por presentada la queja interpuesta por el M. en D. P. P. Cesar Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, derivado de la difusión de

<sup>4</sup> Consultable en la foja 42 del sumario

propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/EDOMEX/MC/PRD-JMZH/023/2016/11.

En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Por lo que en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir mediante oficio al M. en D. P. P. Cesar Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los domicilios donde se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

Asimismo, determinó que los hechos motivo de inconformidad, tienen relación con los hechos denunciados en el diverso PES/EDOMEX/MHC/JMZH/018/2016/10, en virtud de que en ambos se denuncia al Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, por las mismas conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral, por lo que ordenó acumular el expediente PES/EDOMEX/MC/PRD-JMZH/023/2016/11, al diverso PES/EDOMEX/MHC/JMZH/018/2016/10, en virtud de que éste fue el primero que se recibió y se registró en la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, dio vista al Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en términos de lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, atendiera la solicitud planteada por el promovente en su escrito de queja.

Y por lo que respecta a la medida cautelar solicitada por el quejoso, se señaló que se estará a lo acordado por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el punto Décimo Segundo del proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente

UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, en el cual se acordó reservar sobre su procedencia.

**4. Remisión de constancias por parte del Instituto Nacional Electoral.**

El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio INE-UT/11469/2016, a través del cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remite a la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral local copia simple del acuerdo emitido el uno de noviembre del presente año en el expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, así como copias certificadas de diversas actuaciones que obran en el mismo.

**5. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo del cinco de noviembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, tuvo por cumplido el requerimiento realizado por proveído diverso al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y por presentada la siguiente documentación:

Oficio INE-UT/11469/2016<sup>6</sup>, de uno de noviembre del año en curso, signado por la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto Nacional Electoral, a través del cual notifica el contenido del acuerdo del uno del mes y año en curso, dictado dentro del expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, anexando copia simple del referido acuerdo, así como copias simples del desahogo de diligencias realizadas por la Autoridad Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha.

- Acta circunstanciada con número de folio 272<sup>7</sup>, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral Local de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, anexando nueve impresiones de páginas electrónicas, consistentes en tres notas periodísticas, recibida en la Subdirección de Quejas y Denuncias de esta Autoridad Electoral Local el dos del mismo mes y año.

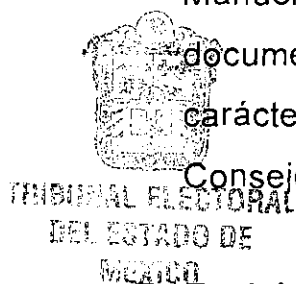
<sup>5</sup> Consultable en la foja 110 del sumario

<sup>6</sup> Consultable en la foja 46 del expediente

<sup>7</sup> Consultable de la foja 107 a la 109 del expediente en que se actúa

En el acuerdo dictado por la autoridad administrativa local, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al probable infractor Juan Manuel Zepeda Hernández, remita la imagen y el diseño de la propaganda difundida en los espectaculares y diversos medios de comunicación alternos alusiva a su primer informe de labores legislativas.

6. **Desistimiento de la queja presentada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández y del Partido de la Revolución Democrática.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió escrito de desistimiento de la queja<sup>8</sup> en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, documento signado por Cesar Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



7. **Escisión de las quejas acumuladas.** Por acuerdo del diez de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa local, determinó lo siguiente<sup>9</sup>:

[..]

*ÚNICO.* En atención a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, relativas al desistimiento que formuló respecto de la queja interpuesta en fecha treinta y uno de octubre del año en curso en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, derivado de la difusión de propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, esta Autoridad Electoral Local, a efecto de estar en posibilidad de emitir lo que en derecho corresponda, respecto de la petición de cuenta, determina escindir el expediente PES/EDOMEX/MHC/JMZH/023/2016/10 de su acumulado PES/EDOMEX/MC/PRD-JMZH/018/2016/11, en consecuencia tramítense los asuntos referidos de manera individual y agréguese copia certificada del escrito de cuenta y del presente acuerdo al expediente PES/EDOMEX/MHC/JMZH/018/2016/10.

[..]

<sup>8</sup> Consultable en la foja 123 del sumario.

<sup>9</sup> Visible en la foja 124 del expediente en que se actúa.

**8. Admisión a trámite de la queja presentada por Maribel Hernández Cruz en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández.**

Por acuerdo del doce de noviembre de la presente anualidad<sup>10</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, entre otros aspectos, determinó:

- En el punto TERCERO, tener por desahogado el requerimiento de información al Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández;
- En el punto CUARTO, tener por admitida a trámite la queja, presentada por la ciudadana Maribel Hernández Cruz, en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, únicamente por cuanto hace a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral derivados de la difusión de propaganda alusiva a su primer informe de labores Legislativas;

En el punto QUINTO, emplazar al probable infractor, y

En punto SEXTO, señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Emplazamiento al denunciado.** Por oficio número IEEM/SE/5708/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo el emplazamiento a Juan Manuel Zepeda Hernández.

**10. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la ausencia de la quejosa Maribel Hernández Cruz.

Por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto SEXTO del proveído de fecha doce de noviembre de año en curso, en consecuencia se le tiene a la quejosa por perdido su derecho para resumir el hecho que motive la queja, relacionar las pruebas que a su juicio la corroboran y de verter sus alegaciones.


<sup>10</sup> Consultable en la foja 135 del sumario



En la citada audiencia se hizo constar la presencia del probable infractor Juan Manuel Zepeda Hernández, Diputado Local del LIX Legislatura del Estado de México, por medio de su representante legal, el Licenciado en Derecho Marco Antonio Reyes Anguiano.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

11. **Remisión del expediente.** Por acuerdo del dieciocho de noviembre del año que transcurre<sup>11</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, determinó entre otras cosas remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

1. **Recepción del expediente.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/5748/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente PES/EDOMEX/MHC/JMZH/018/2016/10, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.
2. **Turno, registro.** Por proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con clave PES/9/2016 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
3. **Radicación y cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre de la presente anualidad, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el

<sup>11</sup> Visible en la foja 155 del expediente en que se actúa.

código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja, y declaró cerrada la instrucción.

4. **Proyecto de sentencia.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de precampaña o campaña.

#### SEGUNDO. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera necesario indicar que, derivado de la presentación de la queja por Maribel Hernández Cruz, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el titular de dicha Unidad, determinó<sup>12</sup> que dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente número UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, escindir la materia de la denuncia para el efecto de que, tanto esa autoridad administrativa, como el órgano público local conocieran de los hechos atribuidos a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Local del Estado de México, en los términos siguientes:

1. **Actos que son de la competencia del Instituto Nacional Electoral.**

<sup>12</sup> Documento consultable de la foja 8 a la 23 del sumario

En este apartado, la autoridad administrativa nacional determinó que de las infracciones que pueden configurarse a través de los hechos denunciados, son:

- Promoción personalizada atribuible al Diputado Local por el Estado de México Juan Manuel Zepeda Hernández, con motivo de la difusión de su primer informe de labores legislativas.
- Uso indebido de recursos públicos a cargo del referido diputado Local.

Por lo que determina que en relación a esos temas, la competencia se surtía a su favor, de ahí que sea dicha autoridad quien deba tramitar y sustanciar la queja solo en lo que toca a los tópicos acotados.

**2. Actos que son de la competencia del Instituto Electoral del Estado de México.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en que se escindió la materia de la queja que se analiza, la autoridad administrativa nacional estimó que la autoridad local electoral era competente para conocer de la queja presentada por Maribel Hernández Cruz, **en relación a la probable actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de México, atribuidos a Juan Manuel Zepeda Hernández.**

Como se muestra, en el acuerdo reseñado, la autoridad administrativa nacional, consideró factible dividir el conocimiento de la queja presentada por Maribel Hernández Cruz, valorando que las autoridades locales solo debían acotar su actuación al análisis de los hechos denunciados en relación con la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en el entendido de que estos pueden tener impacto en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Por tanto, este Tribunal Electoral en la presente resolución, Únicamente se pronunciara acerca de la actualización o no de actos anticipados de

precampaña y/o campaña, derivados de los hechos denunciados por la quejosa.

### TERCERO. Hechos denunciados.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

#### Escrito inicial de la queja:

#### HECHOS:

[...]

*A la fecha de la presentación del presente escrito, el servidor público denunciado lleva a cabo la difusión de mensajes relativos a su primero informe de labores legislativas fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, mismos que de su contenido se advierte que no corresponden a un ejercicio genuino para la rendición de informes de gestión.*

*Dicho hecho, además constituye promoción indebida de su imagen y persona, así como la promoción anticipada de una eventual candidatura para el proceso electoral del Estado de México que a la fecha ha dado inicio.*

*Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 12/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y tesis siguientes: (se transcribe)*

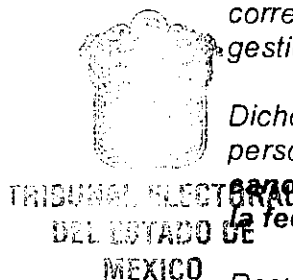
*Particularmente, en el trasborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A del metro de la Ciudad de México, se visualiza, anuncios publicitarios de Juan Manuel Zepeda Hernández exaltando su imagen y las frases en mayor tamaño "JUAN ZEPEDA PARA EL ESTADO DE MÉXICO", culminando en menor proporción o medida tipográfica con la leyenda "MEJORES LEYES", tal y como se aprecia a continuación:*

*(se inserta imagen)*

*Como se advierte, del contenido de la propaganda no se advierte alusión a la fecha o lugar de la rendición de informes de labores, así como acciones desplegadas durante el ejercicio que supuestamente informa, lo cual constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.*

*La propaganda en cita, además, está colocada en diversos espectaculares ubicados en el territorio del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual constituye un elemento para la promoción anticipada del servidor público denunciado para la obtención de una posible candidatura al cargo de gobernador de esa entidad federativa.*

*Uno de los espectaculares que contienen la propaganda denunciada está colocado en Avenida Pantitlán esquina con Avenida Vicente Villada, Colonia, Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México.*



Además, dicha promoción que se aduce como indebida y contraria la normatividad electoral, se encuentra en portales electrónicos (INTERNET) como el medio periodístico "El Universal", tal y como se aprecia a continuación:

Se inserta imagen

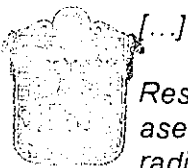
Al respecto, se debe referir que la competencia del Instituto Nacional Electoral se actualiza en términos del criterio de Jurisprudencia 4/2015, de rubro y contenido siguientes: (se transcribe)

En el caso, estamos ante la violación a la regla de territorialidad para la difusión de mensajes correspondientes a informes de labores, esto es, la colocación de la propaganda se da en dos entidades federativas (Ciudad de México y Estado de México), así como en el medio de comunicación universal conocido como la red de redes, internet.

[...]

#### CUARTO. Contestación a la denuncia.

El probable infractor presentó por escrito, la contestación<sup>13</sup> a la denuncia interpuesta en su contra, en la cual señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

[...] Respecto a la supuesta propaganda fuera del ámbito territorial, tales aseveraciones son materia de la queja diversa que se encuentra radicada ante el Instituto Nacional Electoral con número CG/Q/MHC/CG/53/2016, con la leyenda "MEJORES LEYES", tal y como se aprecia a continuación:

Ahora bien, respecto a los hechos motivo del presente procedimiento, a efecto de estar en mejores posibilidades de constreñir la litis, hago una transcripción de las imputaciones que realiza la quejosa en su escrito inicial: (transcripción)

De lo anterior, se colige que la quejosa refiere que debido a la exposición de mi propaganda del Primer Informe de Actividades Legislativas, ella deduce actos anticipados de campaña o precampaña electoral, sin embargo esta aseveración es falsa, debido a que como se advierte en el expediente en que se actúa, yo informé a la Presidencia de la Legislatura la fecha en que se rendiría tal informe, tal y como consta en el comunicado de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en esa misma fecha y que ya obra en el expediente remitido por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, cabe destacar que como ya fue referido y obra en el expediente, el recurso económico mediante el cual se realizó la difusión de mi Primer Informe de Actividades Legislativas, fue con recurso propio y donaciones, situación por la cual no hubo gasto en el erario público. El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente: (se transcribe)

La propaganda que fue emitida en mi caso, se pretendía (fue retirada antes, por disposición del INE) limitar a los siete días previos y cinco posteriores del día de mi informe que se llevó a cabo el día 26 de

<sup>13</sup> Verificable en al foja 146 del expediente en que se actúa.

octubre del presente año. Siendo esta una obligación que quienes tenemos un cargo de elección popular, debemos rendir cuentas para quienes apostaron con su voto a la propuesta política que en su momento fue planteada.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña a la letra lo siguiente: (se transcribe)

A su vez, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, menciona como actos anticipados de campaña lo que a continuación se transcribe: (transcripción)

De los preceptos normativos anteriormente transcritos, se advierte de manera clara que para considerar la existencia de la irregularidad que se me imputa, es necesaria la conjunción de los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, fuera de los plazos de campaña.
  - b) Contener llamados expresos o soliciten el voto a favor de una precandidatura o candidatura, o un partido.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Como ha quedado establecido, tanto en el dicho de la quejosa, como en las pruebas que ya obran en el expediente, la propagada que fue desplegada por mi parte, cumple con los elementos de temporalidad, como es de observarse, ambos ordenamientos llevan como requisito para considerar un acto anticipado de campaña o precampaña, el hecho de llamar expresamente a votar a favor (o en contra) de determinada propuesta política, situación que en los hechos no ocurre en la propaganda de mi Primer Informe de Actividades Legislativas, ya que en el mismo se hace referencia a que como Diputado de representación proporcional (Para el Estado de México), estamos proponiendo mejores leyes, puesto que la actividad legislativa es precisamente del mensaje que se realizó en el informe de actividades, tal y como consta en el documento en el que consta tal información y que fue entregado al Instituto Nacional Electoral cuando éste me fue requerido.

El día 5 de septiembre de 2015, los diputados a la LIX Legislatura del Estado de México, tomamos protesta, iniciando nuestro encargo; ahora bien, el proceso electoral del Estado de México dio inicio el 7 de septiembre de 2016, es decir, dos días posteriores al cumplimiento del primer año de ejercicio de la legislatura. En este tenor, resulta que para cualquier diputado local del Estado de México que pretenda realizar su informe de actividades en este año tendría que hacerlo el 5 ó 6 de septiembre o bien realizarlo al momento en que el proceso electoral ordinario haya iniciado, sin embargo no existe armonía legal entre la fecha en que se debe rendir el informe legislativo y el inicio del proceso electoral superponiendo ambos plazos, lo que hace susceptible la interposición de quejas por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.

Esta situación la utiliza la quejosa como una forma de vincular mi Primer Informe de Actividades Legislativas, con el proceso electoral en nuestro Estado, siendo el caso que no existe tal promoción dentro de tal proceso, la quejosa pretende de manera poco clara colocarlo subjetivamente en un proceso comicial que empezó el 7 de septiembre pasado, siendo el caso, que por mi parte, realizo mi Primer Informe de Actividades Legislativas, dentro del término razonable posterior al cierre del año legislativo.

En este mismo sentido, debe precisarse que aún no existe un método de elección o designación de candidato por parte de mi partido y en su caso se debe considerar que para el caso de que yo fuera aspirante a ser candidato, las precampañas se han de desarrollar con posterioridad al inicio del año 2017, y en lo que respecta a las campañas, éstas se encuentran aún a mayor distancia temporal, situación que resulta en un absurdo, pretender creer que mi actividad de informar a la ciudadanía viene revestida con un propósito de beneficiarme electoralmente dentro de las actividades de precampaña o de campaña.

Para que la propaganda gubernamental pueda ser considerada como ilegal, es requisito que la misma se encuentre fuera de lo referido por el artículo 134 Constitucional, en el caso concreto, como se advierte, la misma se hizo en uso de la prerrogativa normada por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, fuera de los plazos a que se hace referencia en este numeral. En este tenor, resulta que el objetivo de la propaganda fue el ejercicio de rendición de cuentas, y no otro como lo hace suponer la quejosa en el argumento de que se trata de una promoción personalizada en un acto de precampaña o campaña.

Dentro del acervo probatorio, se encuentran el diseño de la propaganda desplegada para mi Primer Informe de Actividades Legislativas, en la cual es posible observar que se trata claramente de anunciar la propuesta de mejores leyes para el Estado de México, y por supuesto, el elemento personal de quien está otorgando el informe, pues es obvio que mi nombre debe encontrarse en la propaganda de difusión de informe ya que de lo contrario, no podría ser posible identificar al servidor público que está cumpliendo con la encomienda ciudadana que fue expresada a través de un proceso electoral democrático. Es posible atender en esa misma propaganda el objeto y el anuncio de que se trata del Primer Informe de Actividades Legislativas, y la temporalidad se hizo el anuncio a la Presidenta de la Legislatura, el día de los actos de informe de actividades en varios municipios del Estado de México.

En dicha propaganda también se hace una remisión a las páginas de Facebook y twitter del suscrito para cumplir con la adecuada difusión de mis actividades legislativas, ya que resulta imposible difundir en un cartel o en un espectacular la actividad desplegada durante un año. Así los ciudadanos que tengan curiosidad pueden conocer en forma directa, en mis redes sociales, los avances legislativos que como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se han logrado. Ello reconociendo que en la actualidad no existe una reglamentación del contenido de los informes y su difusión.

Como es posible constatar de las constancias procesales, mi informe no fue hecho a través de un acto masivo para incluir medios de comunicación, que hubiera sido la forma complementaria de ser el caso el pretender utilizar mi actividad informativa como acto de precampaña o campaña, no existe constancia procesal ni informativa de tal evento, debido a que preferí hacer reuniones directamente con los ciudadanos de diversos municipios, tal y como consta en los documentos anexos que obran en el expediente.

Por lo expuesto con anterioridad, es posible colegir:

No hay registro ni manifestaciones de que aspire a ser candidato, sino que se hace en el ejercicio de rendir cuentas en su calidad de diputado, dentro del término razonable de haber concluido el año legislativo.

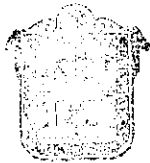
*No hay ningún elemento, de acuerdo con la normatividad aplicable y con los criterios sustentados en esta materia, para concluir que existe promoción de mi persona para fines diversos que es la rendición de cuentas.*

*El Primer Informe de Actividades Legislativas realizado por mi parte, no tiene que ver con el posicionamiento electoral porque el informe se encuentra dentro del término razonable de temporalidad, y de los elementos personales en la propaganda desplegada para dicho informe, así como el objeto del mismo, que como se ha reiterado, es con fines de rendición de cuentas.*

*La quejosa, pretende aprovechar un encuentro en los tiempos del fin de año legislativo con el proceso electoral para aparentar que hay un posicionamiento indebido de campaña o precampaña, sin que se cumpla con los criterios normativos para considerar que se trata de tales actos.*

*El artículo 242 en su párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición expresa de rendir informes de actividades dentro de las campañas electorales, situación que es evidente que no existe en este caso concreto.*

*También me sujete al tiempo de difusión, de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, señalado en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



*El conjunto de probanzas que se encuentran en el expediente, no acreditan que en algún momento se haya pretendido llamar al voto o que mi propaganda haya sido realizada con fines electorales.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la quejosa, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral 2016-2017 que se llevará a cabo en el Estado de México.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio en el siguiente orden:

**A.** Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran



acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto

que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>14</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, con lo cual en estima de la quejosa se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

**a. Pruebas aportadas por la quejosa Maribel Hernández Cruz.**

1. Técnica<sup>15</sup>, consistente en una imagen inserta en el escrito de queja, con la descripción siguiente:

Una mampara en la que se aprecia un texto escrito con letras mayúsculas, el nombre de "JUAN ZEPEDA", seguido del texto "PARA EL ESTADO DEMÉXICO", leyéndose también otro texto en letras más pequeñas "MEJORES LEYES", advirtiéndose en la parte inferior del anuncio iconografías; de menor tamaño, una refiere destacando el número uno "1 informe de actividades legislativas" "LIX LEGISLATURA", otro más destacando el símbolo de Facebook JuanZepedaH y símbolo de twitter "@JuanZepeda", finalmente el logotipo y siglas PRD; así mismo en la esquina inferior derecha se aprecia la imagen de un hombre sonriendo."

2. Documental pública<sup>16</sup> consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, dictado dentro del expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, consistente en la inspección ocular de la propaganda colocada en los espectaculares ubicados en el domicilio señalado por la quejosa en el municipio de Nezahualcóyotl, México, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 30 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Documental que bajo el principio de

<sup>15</sup> Consultable en la foja 30 del sumario

<sup>16</sup> Consultable en la foja 107 a la 109 del expediente en que se actúa.

adquisición procesal que rige en la materia electoral se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en el numeral 2, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos y certificados expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas con el numeral 1, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**b. Pruebas aportadas por el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. La instrumental de actuaciones, y
2. La presuncional legal y humana.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**c. Diligencias realizadas por el Instituto Nacional Electoral.**

1. Acta circunstanciada que se levantó con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, dictado dentro del expediente **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**, consistente en la inspección ocular de la propaganda colocada en los espectaculares ubicados en el domicilio señalado por la quejosa en el municipio de Nezahualcóyotl, México, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 30 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Documental que bajo el principio de adquisición procesal que rige en la materia electoral se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la probanza enunciada en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción inciso a) y b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos y certificados expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

**d. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. Requerimiento mediante oficio al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera la documentación obtenida derivada de las diligencias ordenadas en los puntos de acuerdo **SEXTO** y **SÉPTIMO** del proveído de veinticinco de octubre del año en curso recaído en el expediente **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**.
2. Requerimiento mediante oficio al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, a efecto de que informará la fecha en que rindió su informe de labores legislativas el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, Diputado Local de Representación Proporcional, en el Estado de México.
3. Requerimiento mediante oficio al Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, a efecto de que remitiera la imagen y el diseño de la propaganda difundida en los espectaculares y diversos medios de comunicación alternos alusivos a su primer informe de labores.

4. **Audiencia de contestación de queja, desahogo de pruebas y alegatos.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, ante la presencia del servidor público, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia de la quejosa Maribel Hernández Cruz, así como la comparecencia de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Local en el Estado de México, a través de su apoderado legal.

Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en los numerales 1, 2 y 4, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos y certificados expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto a la probanzas enunciadas en el numeral 3, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada, mismas que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez establecido lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, se analizará en primer lugar lo que se debe entender por **actos anticipados de campaña y precampaña**, para que después se proceda analizar si el contenido de la propaganda denunciada actualiza las figuras jurídicas en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El mismo precepto señala que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "Del Proceso Electoral", Título Segundo denominado "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero "De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos", se desprenden los siguientes textos normativos:

*"Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.*

*Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interne de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, con forme a este Código y a los Estatutos del partido político.*

*Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

*La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interne de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.*

*Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

*Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

*En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observaran las disposiciones del presente Código, en lo*



relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomara las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 246.** La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo de registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos anteriores referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus campañas en los procesos internos de selección de candidatos."

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Precampañas:** Son los actos realizados per los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**3. Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**4. Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Actos anticipados de campaña:** Aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, referente a los Actos Anticipados de Campaña.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferencio entre actos anticipados de campaña o actos anticipados de precampaña, pues contemplo en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que estos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, solo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y solo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el voto que se estará solicitado será para obtener algún cargo de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el voto ciudadano será solicitado para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputaran la candidatura que este propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas o a las campañas electorales, cuya finalidad fuera solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, si los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que serán candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos,

militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son actos de precampaña.

Luego, si en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda, durante la etapa de precampañas, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, y poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del código comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos solo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/77/2016**<sup>17</sup>, intitulado: "**Por el que se aprueba el Calendario del**

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la Tesis: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Registro

**Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.**", en el que se establece que las precampañas para la elección de Gobernador deberá realizarse del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero al tres de marzo del año dos mil diecisiete**; en tanto que el periodo de campaña para la referida elección se realizara del **tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**.

Por otra parte, el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que precisa que: *"el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco días posteriores en que se rinda el informe.*

*En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, se procede a la valoración de los medios de prueba existentes a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la existencia de la propaganda denunciada para posteriormente establecer si ésta constituye propaganda electoral que contenga los elementos necesarios para ser considerada propaganda de precampaña o campaña.

### **1. Acreditación de la propaganda denunciada.**

La propaganda denunciada se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral por personal de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México<sup>18</sup>, realizada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por su carácter de documental pública se acredita que el diputado local Juan Manual Zepeda Hernández, difundió según consta en el acta **CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16**, lo siguiente:

Nc. 168124; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis: XX. 2º.J/24.

<sup>18</sup> Consultable en la foja 107 del expediente en que se actúa.

1. Que siendo las nueve horas con treinta minutos, del día de la fecha llegue a la intersección de las Avenidas Pantitlán y Vicente Villada, circulando de Poniente a oriente sobre la Avenida Pantitlán teniendo a la vista un espectacular en el que se aprecia la imagen de un hombre sonriente que viste traje negro, camisa blanca, corbata gris en un fondo blanco en el cual destaca en su parte superior un texto escrito con letras mayúsculas, color negro y tamaño grande el nombre "JUAN ZEPEDA", seguido de otro texto de mediano tamaño, color rojo, escrito en mayúsculas y en dos renglones, el cual dice "PARA EL ESTADO DE MÉXICO", leyéndose también otro texto en letras pequeñas, color rojo, escrito en mayúsculas, que dice "MEJORES LEYES", advirtiéndose en la parte inferior del anuncio cuatro iconografías; de tamaño muy pequeño, una refiere destacando el número uno en color rojo "1 informe de actividades legislativas"; otro más destacando el símbolo de Facebook dice Juan Zepeda", un tercero destaca el símbolo de twitter "@JuanZepeda" y un cuarto es un logotipo y siglas PRD, siendo todo lo que se aprecia en el anuncio...Resulta pertinente señalar que una vez que llegué a la intersección multicitada la suscrita me percaté de un espectacular que me permito referir en el numeral siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO 2. Que siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, del día de la fecha comencé a circular de Norte a Sur sobre la avenida Vicente Villada, a una cuadra de la intersección de las Avenidas Pantitlán y Vicente Villada, teniendo a la vista un espectacular colocado a menor altura del referido en el numeral que antecede con las con las mismas características y descripción del anterior, por lo que en obvio de repeticiones se alude a la descripción que se hizo en el numeral 1 de esta acta como si a la letra se insertase para referir el contenido de este espectacular.

[...]

## **2. Determinar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normatividad electoral.**

Una vez que ha sido constatada la existencia de parte de la propaganda de la mencionada por la denunciante en su escrito mediante el cual presentó la queja, es inconcuso que la misma se encuentra dirigida a informar sobre las labores realizadas por el denunciado con motivo de su primer año de gestión en su cargo como Diputado de la LIX Legislatura del Estado de México.

Lo anterior, debido a que según las constancias recabadas por el Instituto Nacional Electoral, el informe de actividades legislativas fue realizado el día veintiséis de octubre del año en curso, y se constató la existencia de los mensajes denunciados, el día veintisiete del mismo mes y año, señalándose en la misma entre otros datos el nombre del denunciado, la alusión al primer informe de actividades legislativas, LIX Legislatura; por tanto, si el informe de actividades se realizó el día veintiséis de octubre del presente año, y la existencia de los promocionales se constató el día veintisiete del mismo mes y año, resulta evidente la la promoción del informe de actividades se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, entre las pruebas existentes en el expediente no se encuentra ninguna que permita demostrar que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o campaña en razón de que la información difundida en ningún momento se dirigió a promocionar una precandidatura a un cargo de elección popular o una candidatura para el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar una plataforma electoral o un programa de gobierno.

Esto es así, ya que la existencia de las publicaciones difundidas mediante espectaculares coincide con la proporcionada por la denunciante en lo general, es decir, la imagen del denunciado, su nombre, las frases "para el Estado de México", "Mejores leyes", "1er informe de labores legislativas", "LIX Legislatura" y los logotipos de redes sociales tales como Facebook y Twitter, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática (PRD); por tanto resulta evidente que esta propaganda únicamente tuvo como fin promocionar un informe de actividades legislativas dentro de los plazos previstos por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe ningún medio de prueba que permita establecer que esa difusión se realizó por más de una vez en el presente año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En efecto, la difusión del informe de actividades del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, según se aprecia en el contenido del acta circunstanciada número **CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16**, realizada por el personal de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cual ya ha sido referencia, tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía, las actividades que ha desarrollado como integrante de la LIX Legislatura del Estado de México, sin que ello implique la obtención de una eventual candidatura para el proceso local que se desarrolla en esta entidad federativa; por tanto, dicha actividad no puede ser considerada como un acto de precampaña o campaña de acuerdo a lo establecido en los referidos artículos 242 y 245 con la normatividad electoral local, en razón de que la difusión de su informe de actividades no tiene un objeto político electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, si bien en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia de la difusión del informe de labores legislativas, de dicha prueba no se desprende elemento objetivo alguno mediante el cual pueda afirmarse que el presunto infractor, a través de la difusión de su informe de actividades como legislador local, tenga el propósito de aspirar a alguna candidatura de elección popular que se disputa en el Estado de México, o presentar alguna plataforma electoral como candidato. Toda vez que, de las probanzas narradas, no se advierte que de manera implícita o explícita realice manifestación alguna sobre la intención de contender en el proceso electoral, o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado.

Sin pasar por alto, que en la denuncia también se menciona que la publicidad del informe fue realizada fuera del ámbito territorial donde el servidor público denunciado desempeña sus funciones, circunstancia sobre la cual el Instituto Nacional Electoral, determinará si existe o no una infracción a las disposiciones legales que regulan lo concerniente.

En consecuencia, si bien ha quedado demostrada la existencia de la información denunciada, no se cuenta con los elementos probatorios que acrediten la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral dentro del proceso electoral por parte del probable infractor Juan Manuel Zepeda Hernández, por lo cual se determina que los



hechos denunciados no constituyen infracción alguna a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México que regulan los actos preparatorios de la elección de Gobernador de esta entidad federativa, por lo que, no puede considerarse que esté incurriendo, al momento que este Tribunal resuelve, en actos anticipados de precampaña o campaña.

Al no acreditarse el segundo de los elementos que son necesarios propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario ante una infracción inexistente realizar el estudio de la probable responsabilidad del denunciado.

Finalmente al no haberse acreditado la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el Séptimo considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

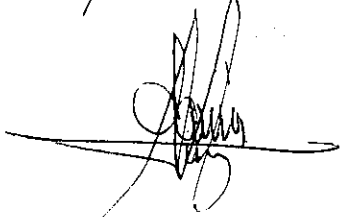
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO